

**RESUELVE PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N° 5/ROL N° D-007-2015**

**Santiago,**

**18 JUN 2015**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.



b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento, señalando que en ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. El mismo artículo define estos criterios de la siguiente manera:

a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

7° Que, mediante la Res. Ex. N°1/Rol N° D-007-2015, de 31 de marzo de 2015, en virtud del artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-007-2015, con la formulación de cargos a Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, Rol Único Tributario N° 96.630.310-7, titular de los proyectos "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°1, de 2 de enero de 2013, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante RCA N°1/2013), y "Aumento Producción de Yodo Cala-Cala SCM COSAYACH", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°91, de 30 de agosto de 2013, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante RCA N°91/2013).

8° Que, con fecha 6 de mayo de 2015, Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue realizada con fecha 11 de mayo de 2015. En dicha reunión de asistencia fue expuesto el modelo señalado en el considerando 5°, el que a su vez está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia, todo lo cual es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

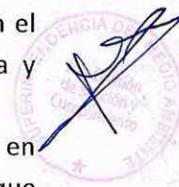
9° Que, con fecha 6 de mayo de 2014, la empresa solicita una ampliación de los plazos para presentar un programa de cumplimiento o formular descargos, otorgándose un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles adicionales para la formulación de descargos, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-007-2015, de 6 de mayo de 2015.

10° Que, con fecha 13 de mayo de 2014, Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, solicitando tenerlo por acompañado, aprobarlo y suspender el procedimiento administrativo sancionatorio.

11° Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron derivados mediante Memorándum D.S.C. N° 199, de 25 de mayo de 2015, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 10 de junio del presente año, a través del Memorándum DFZ N° 245.

12° Que, en este contexto, se procederá a analizar si el programa de cumplimiento en examen cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad.

13° Que, en cuanto a la integridad del programa en análisis, éste no se hace cargo de todos los hechos infraccionales, ni de sus efectos, debido a que respecto de los cargos A.1 y B.3, lo expuesto por el infractor corresponde más bien a descargos, toda



vez que no se reconocen las infracciones señaladas, ni presenta acciones y metas para volver al estado de cumplimiento. Por tanto, es de opinión de esta División que no se cumple con el literal a) del artículo 7 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, ya que, no existiría una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Por lo anterior, tampoco se cumpliría lo dispuesto en el literal a) del artículo 9 del referido reglamento, puesto que, no se cumple con el criterio de integridad, que exige que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y respecto de las que no se encuentra legalmente imposibilitado de hacerlo.

14° En relación al cargo A.2, lo expuesto por el infractor resulta inconsistente, ya que, mientras que en algunas parte del Programa de Cumplimiento se señala que esta acción ya fue ejecutada (ver Tabla de Cumplimiento Cargo A.2 del numeral 5 "Medidas y Acciones"), en otras partes del mismo, como en el Cronograma del Programa de Cumplimiento (numeral 6) o en la Estimación de Costos (numeral 7), aparece de manifiesto que se trata de una obligación pendiente. Por ende, el programa en análisis no se hace cargo de todos los hechos infraccionales ni de sus efectos, por lo que no se cumple el criterio de integridad.

16° Que, en cuanto a la eficacia del programa en relación a los planes de acciones asociados a cada uno de los hechos, actos u omisiones que se consideran constitutivos de infracción, se hace necesario señalar que para cada una de las acciones propuestas por el infractor -con la finalidad de cumplir la normativa ambiental y/o reducir y eliminar los efectos negativos del incumplimiento- se señale un plazo de ejecución, metas, indicadores asociados, medios de verificación, supuestos y costos. Ello debido a que a partir de la revisión del Programa de Cumplimiento, se ha observado que para distintos actos, hechos u omisiones estimados como constitutivo de infracción, se presentan varias acciones, sin que las columnas que componen la matriz presentada en el punto 5 del Programa de Cumplimiento, sean completadas para cada acción. A continuación, se expone en detalle los fundamentos que acreditan que no se cumple con el criterio de eficacia y, por ende, no resulta posible asegurar debidamente el cumplimiento de la normativa infringida

17° Respecto del cargo A.1, se advierte que el periodo durante el cual se excede el consumo de agua autorizado por la RCA (de acuerdo a los valores medidos en l/seg al día) corresponde al periodo comprendido entre enero de 2013 y abril de 2014, sin embargo, la tabla de cumplimiento indica que el periodo abarca desde enero de 2013 a abril de 2013. Por otra parte, en relación a la meta asociada a la Acción 1, ésta no da cuenta de los hechos, actos u omisiones que se estiman como constitutivos de la infracción, es decir la Meta, entendida como objetivo de la acción, pues no señala que a través de la acción se espera cumplir con el consumo de agua industrial aprobado a través de la RCA N°01/2013, correspondiente a 85 l/seg.

A su vez, se señalan tres acciones asociadas, pero no se abordan todos los aspectos requeridos para cada una de ellas:

- Acciones 1 y 2: No se aborda medios de verificación (reporte periódico), supuestos y costos.
- Acción 3: No se aborda plazos de ejecución, medios de verificación (reporte periódico), supuestos y costos.

En razón de todo lo expuesto, no se cumple el criterio de eficacia.

18° Respecto del cargo A.2, el Programa de Cumplimiento adolece de ciertas falencias, por ejemplo, la Acción 2 (Señalar en un Informe de Monitoreo Semestral, el avance de esta medida y las características constructivas del cerco) se refiere más bien a uno de los medios de verificación a través del cual se puede reportar el cumplimiento de la acción de instalación de cercos y señalización. A su vez, la Acción 3 (Implementación del cercado debe realizarse en presencia de un arqueólogo, el cual será visado previamente por el CMN, ya sea para la definición del área de amortiguación, así como para la asistencia de la instalación de los cercos) correspondería a una condición para la instalación de cercos y señalización, más que a una acción propiamente tal.

En cuanto a los plazos de ejecución, si bien es cierto el infractor indica que la acción se encuentra ejecutada, de la revisión de los anexos presentados, es posible establecer que los informes presentados reportan el cercado de 10 de las 23 áreas de exclusión identificadas en la RCA. Dicho plazo no da cuenta de la implementación de esta acción en etapas, conforme al avance de las obras y acciones en sectores cercanos a las áreas de exclusión.

A su vez, respecto de las metas propuestas por el infractor en su Programa de Cumplimiento, éstas no se refieren a la instalación de los cercos y señalización de las 23 áreas de exclusión, sino que se limitan a señalar la entrega de antecedentes a la SMA.

Por lo anterior, no se logra dar cabal cumplimiento al criterio de eficacia.

19° Respecto de los cargos A.2 y A.3, es preciso señalar que el contrato del arqueólogo Álvaro Carevic, que se acompaña en este Programa de Cumplimiento tenía vigencia sólo hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo cual evidentemente no permite dar cumplimiento de las respectivas acciones y metas, por lo tanto, no se cumple el criterio de eficacia.

20° En relación al cargo B.1, no se asegura el cumplimiento de la normativa infringida, dado que falta señalar la hora de término de cada tronadura, para el mes de febrero de 2014, lo cual constituye una exigencia establecida en el considerando N° 6 de la RCA N° 91/2013, no resultando factible dar por cumplidos los criterios de eficacia y verificabilidad.

21° Respecto al cargo B.2, cabe señalar que según lo señalado por el infractor nunca se evaluó con la autoridad la continuidad de la medida, lo cual constituye una exigencia establecida en el considerando 3.3 de la RCA N° 91/2013, por lo cual no se cumple con el criterio de eficacia. En este sentido, cabe señalar que el referido considerando 3.3 establece expresamente que al cabo de 6 meses se evaluará con la autoridad la continuidad de la medida.

22° Que, en cuanto a la verificabilidad, respecto del cargo A.1, en particular las Acciones 2 y 3, éstas corresponden a un medio de verificación y no a una acción propiamente tal. En relación a la Acción 3, además, no se indica hasta qué período se enviarán dichos informes como parte del programa de cumplimiento, para efectos de evaluar la medida. Asimismo, los indicadores que se establecen no permiten dar cuenta del cumplimiento de la meta



establecida, lo cual no solo incide en el criterio de eficacia, según se expuso previamente, sino que además impide cumplir con el criterio de verificabilidad.

23° En relación al cargo A.3, en particular respecto de la Acción 2 (Generar un informe semestral de la actividad de monitoreo y remitir a la SMA, a más tardar un mes de realizada la actividad) se estima que ésta, más bien, da cuenta de los medios de verificación de la ejecución del monitoreo. Además, no se especifica hasta qué período se efectuarán los monitoreos futuros como parte del programa de cumplimiento, para efectos de evaluar la correcta ejecución de la medida, no resultando posible dar por cumplidos los criterios de eficacia y verificabilidad.

Asimismo, en cuanto al cargo A.3 no se acompañan pruebas que acrediten la ejecución de la obligación. En efecto, en la página 5 del informe Semestral que se acompaña se señala que la actividad de inducción patrimonial fue realizada en noviembre de 2013, que duró una hora cada actividad y que se capacitaron 93 personas, sin existir registro alguno al respecto, por lo que no se cumple el criterio de verificabilidad. En este sentido, considerando que la capacitación aún se justifica en la etapa actual del proyecto, no se cumple el criterio de integridad, por cuanto no presenta acciones actuales pudiendo hacerlo, a fin de dar cumplimiento a la normativa infringida.

De igual forma, se afirma que se han realizado varias visitas, con fecha 18 de junio, 13 de agosto, 16 de octubre y 20 de noviembre, de las cuales puede concluirse en relación al estado patrimonial de los geoglifos que éstos no han sufrido daño alguno en los sectores B y D. Lo anterior, también se señala respecto de los sitios con evento de talla de los macro sectores A, B, D, E y F. Sin embargo, no existe medio de prueba alguno que acredite lo afirmado. En este mismo sentido, previamente se citan las visitas de 8 de enero, 22 de enero, 11 de febrero, 5 de marzo y 9 de abril, sin acompañar las pruebas respectivas. Por lo anterior, tampoco se cumple el criterio de verificabilidad.

24° Por otra parte, considerando que de acuerdo a lo señalado en el Punto 2.1. del Anexo 3 de la Adenda 4, se trata de una obligación que debió implementarse previo al inicio de las obras, por lo que se estima dilatorio prolongar su ejecución hasta febrero de 2016, contraviniendo lo señalado en el artículo 9 del citado reglamento.

25° Además de lo anterior, cabe señalar que respecto del cargo B.3 el infractor confunde al hacer su defensa, ya que se refieren a las cantidades producidas en la Planta Refinadora y no en la Planta Química, siendo esta última respecto de la cual esta Superintendencia formuló cargos. Por lo anterior, queda en evidencia, por ejemplo, al acompañar los Formularios E-300, que sólo contienen información acerca de la producción de la primera. Asimismo, corresponde manifestar que los valores de producción que se señalan no concuerdan con los informados por SERNAGEOMIN a esta Superintendencia, que son mayores.

26° Que, en atención a lo expuesto, se considera que a pesar de que Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte presentó dentro del plazo el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA, no cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, al no ser íntegro, eficaz y verificable de conformidad con el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento.



27° Finalmente, por las consideraciones expuestas, esta División de Sanción y Cumplimiento concluye que las falencias que se han señalado al Programa de Cumplimiento, son tan severas que hace imposible observaciones u correcciones de oficio.

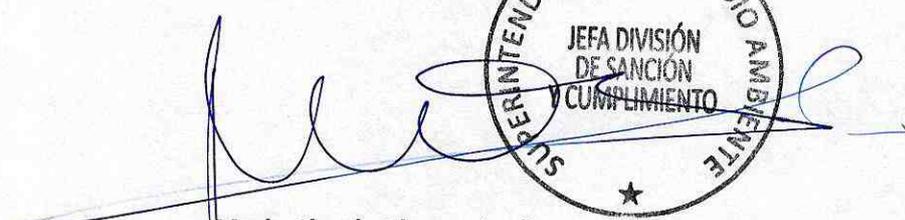
**RESUELVO:**

I. **RECHAZAR** el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte por no cumplir con los criterios de aprobación prescritos en el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento.

II. **SEÑALAR** que desde la notificación de la presente Resolución, dejará de entenderse como suspendido el plazo para la formulación de los descargos, por lo que empezará a correr el plazo previamente ampliado para su presentación.

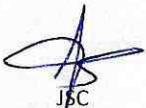
III. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo al señor Claudio Morales Borges, apoderado de Sociedad Contractual Minera Corporación De Desarrollo Del Norte, domiciliado en Amunátegui N° 178, Piso 7°, comuna de Santiago, Santiago.

**CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE**



The stamp is circular with the text "SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE" around the top edge and "JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO" in the center. A small star is at the bottom of the stamp.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



JPC

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.